



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTA ANA,
CIRCUITO JUDICIAL DE EL BANCO, MAGDALENA

PROCESO	EJECUTIVO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTANTE	HENRY HERRERA FUENTES
EJECUTADO	ZAYRA URBINA CONTRERAS Y OTRO
RADICACIÓN	47-707-40-89-002-2021-00063-00 (Acreedor Hipotecario)
FECHA	16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

Procede el despacho de manera oficiosa a realizar el control de legalidad de conformidad al art 132 del C.G.P, dado que se visualiza lo siguiente:

- ❖ Con fecha de 25 de abril de 2023, se libró mandamiento de pago a favor del señor Henry Herrera Fuentes.
- ❖ Mediante providencia fechada 26 de septiembre de 2023, se resolvió por no tener notificada a la parte demandada.
- ❖ La providencia anterior fue objeto de recurso, el cual mediante providencia de 15 de noviembre de la anualidad se resolvió negar por extemporánea.

Considera entonces este Despacho, que como quiera que al juez le esta vedado revocar sus propias decisiones de manera oficiosa a menos de que se trate de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP aplicable para el presente proceso y siendo que, ninguna de ellas encuadra en la situación particular bajo estudio, lo propio será declarar la ilegalidad del auto fechado 26 de septiembre de la presente anualidad, proferido por esta judicatura, pues como es sabido la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, Sólo cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto, que se hayan puesto en juego los derechos fundamentales de las partes en un proceso y la validez del orden jurídico, aclarándose que el error judicial en este asunto fue cometido por el despacho judicial, al resolver en la providencia antes mencionada tener por no notificada a la parte demandada y consecuente a lo anterior, exhortarle para que realice dicho trámite de conformidad a la ley procesal vigente para este tipo de caso; situación está que hace evidente la vulneración de los derechos fundamentales al derecho de defensa y debido proceso del acreedor hipotecario y por ende, vicia de ilegalidad la actuación adelantada en esta instancia judicial.

Al respecto, verificando una vez más la documentación, encuentra el despacho que se trató de un error involuntario, en consideración a que el documento si se encontraba en el correo institucional, pero no había sido anexado al expediente digital, razón por la cual, al momento de emitirse la decisión, la suscrita no tenía el conocimiento de esta.

Respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez, así:

“Cuando un juez profiere un auto manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico, lo allí resuelto no es vinculante en su contra, y puede ser revocado en procura de la legalidad. Esta doctrina que algunos han conocido como el “antiprocesalismo” o la “doctrina de los autos ilegales”, sostiene que, salvo en el caso de la sentencia, que desata el litigio planteado por las partes, la ejecutoria de las demás providencias judiciales no obsta para que el mismo juez que las profirió se aparte luego de su contenido cuando encuentre que lo dicho en ellas no responde a lo ordenado por el ordenamiento jurídico.

(...) Para que cualquier resolución ejecutoriada fuese ley del proceso se requeriría que su contenido estuviese de acuerdo con el continente, o sea, la norma procesal que lo autorizo, con mira en la consecución del fin unitario procesal, lo que lo haría inalterable. Si se pretende razonar a este respecto con apoyo en una analogía imposible de establecer, es necesario entender que, así como el contrato no es ley para las partes,

PROCESO EJECUTIVO
PROVIDENCIA AUTO INTERLOCUTORIO
EJECUTANTE HENRY HERRERA FUENTES
EJECUTADO ZAYRA URBINA CONTRERAS Y OTRO
RADICACIÓN 47-707-40-89-002-2021-00063-00 (Acreedor Hipotecario)
FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023.

sino cuando su estructura se conforma a las prescripciones del Código Civil, las resoluciones judiciales ejecutoriadas, con excepción de la sentencia, no podrían ser ley del proceso sino en tanto que se amoldaran al marco totalitario del procedimiento que las prescribe.”

Colorario de todo lo anterior, se declarará ilegal la decisión contenida en el auto interlocutorio fechado 26 de septiembre 2023, en donde se tuvo por no notificada a la demandada y se procederá a Seguir Adelante la ejecución tal y cual como fue librado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Ana – Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el auto interlocutorio fechado 26 de septiembre del año 2023, proferido dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación que emana del mandamiento ejecutivo proferido en contra de la demandada ZAYRA URBINAS CONTRERAS y ASUNCION DE JESUS CONTRERAS DIAZ.

TERCERO: ALLEGAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: COSTAS a cargo de la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente actuación, tásense por secretaría de conformidad al artículo 366 del CGP. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez realizada la liquidación por secretaría de que trata el artículo 366 del CGP, **DEVUELVA** el expediente al despacho para su aprobación de conformidad al numeral 1° IBIDEM.

SEXTO: Una vez se encuentre en firme este proveído, y la liquidación del crédito, si existen depósitos judiciales ya constituidos hágase entrega de estos a la parte ejecutante hasta completar la totalidad de la liquidación del crédito aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SANTA ANA – MAGDALENA
Por anotación en ESTADO No.48
Notifico el auto anterior.
Santa Ana, 17 de NOVIEMBRE de 2023
José Andrés Jr. Villa Daza
Secretario

NATALY PAOLA OYOLA MORELO
Jueza

Firmado Por:
Nataly Paola Oyola Morelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Santa Ana - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acc6ca1e177324d92b54489a7fd32f81a2c0f209cb225303d16eae419215d9f**

Documento generado en 16/11/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>